



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Valledupar-Cesar, veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO.
DDO. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RAD. No. 20001 40 03 001 2019 00431 01.

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del quince (15) de diciembre del 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso ejecutivo promovido por CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. Concepción Ramos Tinoco presentó demanda ejecutiva de menor cuantía teniendo como título ejecutivo la póliza de seguro AA000025, aseverando haber presentado iniciado proceso de reclamación el 7 de septiembre del 2018, concretado el 11 de octubre del 2018 y que no fue objetada oportunamente por la entidad demandada, que hasta dicho momento no había pagado la indemnización.
- 1.2. Previo reparto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar libró mandamiento de pago el día *26 de agosto del 2016* por la suma de \$79.000.000, más intereses moratorios.
- 1.3. Notificado el ejecutado, a través de apoderado judicial, interpuso las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de riesgo incierto y futuro que pudiera ser objeto de aseguramiento”, “nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia de la información y/o inexactitud del estado del riesgo del asegurado”, “buena fe contractual de La Equidad Seguros de Vida al momento de expedir el seguro de vida deudores”, “inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros de Vida O.C., de verificar el estado de salud del asegurado”, “sujeción al contrato de seguro celebrado”, “límite del valor asegurado para cada amparo”, “inexistencia de obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de La Equidad Seguros Generales”, “no reconocimiento de intereses por mora”, “la innominada o genérica”.
- 1.4. Previo los traslados legales, el Juzgado de primera instancia profirió sentencia en la que declaró no probadas las excepciones de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución “por el valor adeudado por la ejecutante señora Concepción Ramos Tinoco a la entidad bancaria Bancompartir a fecha 08 de febrero del 2018, para lo cual deberá allegarse al momento de practicarse la liquidación del crédito, la respectiva certificación emitida por la entidad bancaria a la fecha antes mencionada, esto es, 08 de febrero del 2018”, más intereses moratorios a partir del 20 de noviembre del 2018.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

- 1.5. Frente a esa decisión, el ejecutado interpuso recurso de apelación señalando los siguientes puntos de reparo: “firmeza de la declaratorio de invalidez”, “reticencia solo puede operar a partir de la diligencia de la aseguradora”, “exigibilidad del título ejecutivo – póliza de seguros – título ejecutivo complejo.”
- 1.6. Concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, fue repartido el expediente a este Juzgado, quien a través de auto del *primero (1ro) de diciembre de 2020* admitió el recurso concediendo el término legal a la parte recurrente para la sustentación. En oportunidad, el censor sustentó la alzada y luego de ello, por medio de auto, se concedió oportunidad al no recurrente para alegar en segunda instancia.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los supuestos fácticos antes anotados, sustenta el recurrente sus puntos de reproche aseverando que la juez de primera instancia no valoró el hecho de que la demandante antes del ingreso a la póliza (desembolso del crédito) ya le había sido estructurada una pérdida de la capacidad laboral que, para efectos del seguro, la hacían inválida, es decir, para ese momento ya se había materializado el riesgo que se pretendía cubrir, y al tratarse entonces de un hecho cierto claramente no puede tenerse que ha surgido a la vida jurídica un contrato de seguro.

También indica que no existe obligación legal en cabeza de la de realizar exámenes médicos a sus potenciales asegurados, pues ello desnaturalizaría el contrato de seguros despojándolo de su presunción de buena fe e incluso llevando a onerosas tareas al asegurador que harían inviable la existencia de este, e incluso la jurisprudencia señala que, aunque se prescindiera del examen médico, el asegurado no puede considerarse exento de las obligaciones contraídas.

Así mismo asegura que la demandante presenta reclamación ante Bancopartir, es decir, entidad distinta de la demandada, el 28 de septiembre de 2018, no la radica directamente ante el ente asegurador, por ende le es imposible determinar que efectivamente La Equidad Seguros la hubiese recibido ese mismo día o en días posteriores y que no se encuentra acreditado hubiese sido recibida, sin embargo, se encuentra dentro de las pruebas aportadas con la demanda, el escrito de objeción remitido por la Equidad Seguros de Vida, con fecha del 20 de noviembre de 2018. Alega que, entonces, además de que no aportó la póliza completa, con todos sus anexos y condiciones y tampoco probó la entrega de la reclamación completa a la aseguradora.

De último alega que en las pólizas de vida grupo deudores se impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por los deudores de la entidad crediticia acreedora, por lo tanto, el pago



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

de la misma debe llevarse a cabo dentro de dicho límite (la obligación), pues no se trata que dicha póliza se preste, para conseguir un lucro adicional, como quiera que la misma solo está encaminada a proteger las operaciones crediticias otorgadas a los deudores por las entidades de crédito, y por tanto el pago de la póliza al momento de ocurrido el siniestro, se limita al valor total e insoluto de la deuda y deberá ser pagadero al beneficiario del seguro, que en este caso en la entidad financiera.

3. SUSTENTACIÓN DEL NO APELANTE

Por su parte, la ejecutante acepta que estuvo en un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por su AFP desde antes de que fuera tomada la póliza pero explica que inicialmente fue calificada con un porcentaje del 23,70% el 29 de octubre del 2015, o sea que todavía no gozaba de una presunción de incapacidad laboral y que en el momento de la solicitud del crédito, 02 de febrero de 2018, todavía no había adquirido la calidad de persona incapacitada, sino hasta cuando fue desatado el recurso de apelación al dictamen de la Junta Regional de Calificación que en su momento dictaminó PCL del 56.96%, que después fue disminuido en un 5% por la Junta Nacional disminuyó en un cinco(5%), y fue después de ello que la asegurada adquirió la condición de inválida.

Añade que para que se dé la nulidad relativa del contrato además de una preexistencia es necesario que vaya “de la mano una reticencia”, y esta reticencia, o mala fe, no fue probada por la Equidad Seguros de Vida, porque no ha probado que la asegurada haya ocultado su verdadero estado de salud o hubiere engañado o inducido a error a la entidad bancaria y a la aseguradora, más cuando ella desconocía los beneficios de la póliza.

Asegura que la póliza sí presta mérito ejecutivo porque en auto del 31 de julio del 2020 el *a quo* solicitó la información sobre la fecha exacta en la que se realizó el traslado de la petición del 7 de septiembre del 2018 por Bancompartir a la Aseguradora, y en respuesta PQR-56118 esta señaló que lo hizo el 11 de octubre del 2018, y ello desvirtúa el reparo de la apoderada de la ejecutada.

Por último y para configurar el presupuesto del Art. 1053 del C.Co., también está demostrado que la respuesta de la aseguradora no se encontraba dentro del mes que señala la norma el cual debe ser posterior al recibido de la solicitud de amparo de la póliza, y no se ha demostrado que dicha objeción contara con el recibido por parte de la señora Concepción Ramos Tinoco o en su defecto la guía de entrega de algún servicio de mensajería certificado.

Cumplidas las formalidades de ley, es procedente dictar sentencia de segunda instancia habiendo constatado que se dan los requisitos jurídico-procesales para ello.

4. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta instancia desatar el recurso de apelación interpelado por la parte ejecutada contra la sentencia de primera; para ello anuncia que su



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

competencia está enmarcada de acuerdo al artículo 320 del CGP únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, se repite que esta sentencia es emitida luego de efectuar control de legalidad de la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para decidir de fondo.

Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, independientemente de la vocación de los demás, comenzará por el primero de ellos, que, para esta instancia, debe ser acogido y derrumba la orden de seguir adelante la ejecución.

Sea lo primero advertir que sobre la posibilidad que tienen las aseguradoras para discutir la existencia de la obligación cuando no objetan dentro del término legal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia STC12236-2019, en el sentido de que la exigibilidad en estas circunstancias no opera de manera automática y por tanto, siguiendo a Efrén Ossa, enseña que el asegurador puede en el proceso ejecutivo demostrar que el contrato es *nulo*, o que *había terminado o expirado con antelación al siniestro*, o que *había sido revocado o que no encaja dentro de los límites positivos o negativos del riesgo asegurado*, entre otras defensas, por tanto concluye:

Así las cosas, es preciso afirmar, que si bien la omisión por parte de la empresa aseguradora de presentar los reparos ante la reclamación del beneficiario, dentro del término establecido por la norma ibídem, da lugar a la ejecución y convierte la póliza en título, para que con aquel se libre mandamiento de pago; la compañía convocada está facultada para formular las excepciones de fondo que considere necesarias, según de manera general lo consagra el canon 442 de la norma procesal civil, pues el privilegio que establece la ley comercial, tendiente a la exigibilidad de la obligación del contrato de seguros, no puede operar de manera automática, cercenando el derecho de contracción de la aseguradora.

Ahora bien, el contrato de seguro es un contrato consensual y de ubérrima buena fe que obliga al tomador o asegurado a pagar una prima o precio del seguro y condicionalmente al asegurador a responder frente al beneficiario por una indemnización cuando se concrete el siniestro por el riesgo previsto.

El desarrollo legal de este contrato se enmarca dentro del régimen establecido en los artículos 1151 a 1162 del Código de Comercio. Igualmente, el artículo 1045 del mismo estatuto menciona los elementos que integran esta modalidad contractual, discriminados así: (i) el interés asegurable; (ii) el riesgo asegurable; (iii) la prima o precio del seguro, y (iv) la obligación condicional del asegurador.

En repetidas ocasiones se ha estudiado si la fecha del siniestro en los seguros de vida grupo deudores, coincide con la de estructuración de la invalidez contenida en el dictámenes de calificación. La Corte Constitucional en sentencia T-309A del 2013, dijo:

El dictamen de pérdida de capacidad laboral puede señalar una fecha de estructuración diferente de la fecha en la que éste es proferido, las cuales,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

sin embargo, pueden coincidir. El artículo 3° del Decreto 917 de 1999, al respecto señala:

“la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.”

Así las cosas, cuando la invalidez proviene de un accidente o de una situación de salud que generó la pérdida de capacidad de manera inmediata, la fecha de estructuración otorgada por la Junta coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, sin embargo, existen ciertos casos en los que la fecha en que efectivamente una persona está en incapacidad de trabajar es diferente a la fecha del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Dicha situación se presenta casi siempre cuando la persona inválida padece de enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas y la pérdida de la capacidad laboral se presenta de manera paulatina.

Al respecto, la Corte ha evidenciado que en la gran mayoría de los casos en los que se presentan situaciones de pérdida de la capacidad laboral de forma progresiva, las Juntas de Calificación establecen como fecha de estructuración de la invalidez aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad, o la que se señala en la historia clínica como el momento en que se diagnosticó la misma, a pesar de que en ese momento no se hubiere perdido la capacidad laboral.

Se recogen para esta sentencia las definiciones de los artículos 1054 y 1072 del Código de Comercio. El riesgo “es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador” y el siniestro consiste en “la realización del riesgo asegurado”, por tanto, el asegurador responde por los riesgos en la forma prevista en el artículo 1073, que indica:

Art. 1073._Responsabilidad del asegurador según el inicio del siniestro. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Del inciso segundo del canon 1073 de la Legislación Mercantil se deduce entonces que el siniestro que inicie antes de la asunción de los riesgos por el asegurador y que continúe durante la vigencia del contrato, no lo obligan, pues no será responsable de ellos.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Así las cosas, el siniestro que se configura antes de la vigencia de la póliza y que perdure por el tiempo de la cobertura, no está a cargo del asegurador. Es de aclarar que para algunas modalidades asegurativas, como los seguros *claims made* u otras de duración especial, el entendimiento del siniestro obedecerá a las condiciones pactadas, no obstante, en términos generales, para las pólizas de vida grupo, es viable considerar como la regla general que el siniestro se concreta con la fecha de la muerte o de la pérdida de capacidad laboral del asegurado ocurridas durante la vigencia del contrato de seguro.

Para aterrizar, se hace la examinación de las pruebas aportadas por la parte demandante, con énfasis en que la vigencia de la póliza No. AA000025 va desde el 2 de febrero del 2018 hasta el 2 de enero del 2013 y tiene como beneficiario al Banco Compartir S.A.; una segunda pieza fundamental la constituyen los dictámenes de calificación incorporados: Acta No. 2127 del 9 de noviembre del 2016, por la que se ratifica el dictamen No. 6098 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar No. 6098 que evaluó la PCL de la señora Concepción Ramos Tinoco en un 56,96% y dictamen del 8 de febrero del 2018 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que la calificó en un 52,65%, con fecha de estructuración 20 de octubre del 2013, que fue la fecha en que se realizó trasplante renal a la señora Ramos Tinoco.

Los dictámenes aportados muestran que la señora Concepción Ramos *“deja de laborar hace 14 años con diagnóstico de insuficiencia renal desde hace 14 años que requirió hemodiálisis, con trasplante renal hace 4 años el 20-10-2013, establece adherencia al tratamiento, en control médico del 17/12/2013 donde permaneció en cuidados intrahospitalarios por espacio de 33 días (...).”*

Por lo tanto, se asume que la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, establecida por la Junta de Calificación de Invalidez, corresponde, siguiendo el análisis de la Corte Constitucional en sentencia T-309A del 2013, a la fecha de en que la señora Concepción Ramos Tinoco perdió la capacidad laboral, pero también que para la fecha del primer dictamen ya esa PCL se había configurado y calificado porque existía para el 9 de noviembre del 2016. Los argumentos de la calificación, que se cimientan en los reportes de la historia clínica, evidencian que antes de la suscripción de la solicitud de asegurabilidad con La Equidad Seguros de Vida, la asegurada ya estaba en estado de invalidez, aun cuando el porcentaje no hubiese quedado en firme.

Respecto del argumento de que para la fecha en que se tomó el crédito y se solicitó la inclusión a la póliza de grupo, la señora Ramos *“no gozaba de una presunción de incapacidad laboral”*, porque aun no estaba en firme la calificación, siendo una posición argumentativa razonable -aunque no la única posible-, no se acoge por este Despacho toda vez que el siniestro para esta clase de seguros no se configura por la existencia o no de un dictamen de invalidez en firme, sino el hecho mismo de la invalidez, este sí es el riesgo asegurado. Puede imaginarse, para hacerlo más



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

ilustrado, que una persona que ha perdido su capacidad laboral en un grave accidente de tránsito ocurrido desde hace más de 20 años y que no ha sido calificada puede en todo momento solicitar esa calificación con una visión retrospectiva, pero no puede pensarse que el acto de calificación sea el constitutivo de su pérdida de capacidad laboral, que habría principiado 20 años atrás; en definitiva lo que quiere decir el despacho es que la invalidez es un hecho que se reconoce a través del dictamen de calificación, pero no es la calificación la que hace que una persona sea inválida.

Valga decir, que la notificación del dictamen de calificación que tuvo el asegurado no es la fecha de ocurrencia del siniestro para esta modalidad de seguro. Es cierto que la prueba válida para probar la pérdida de capacidad laboral es el dictamen emitido por una entidad competente, no obstante, no puede considerarse que el siniestro pueda depender de la voluntad del asegurado en iniciar el trámite de calificación o del tiempo que tarde por circunstancias ajenas a su voluntad el lograr el resultado, de suerte que, puedan las personas libremente escoger el momento en que se concretará el riesgo a través de la emisión y notificación del dictamen o aplazarse la materialización del siniestro hasta que las circunstancias que dificulten la obtención del dictamen se superen. El siniestro, al ser un hecho objetivo, en criterio del Despacho, no tiene la característica de fluctuar entre las diversas situaciones que hagan más o menos procedente una reclamación, puesto que el siniestro se conoce a través de la certeza del hecho, que es contraria a la incertidumbre reinante en la concepción de los riesgos y diferenciada de la construcción de la prueba. Siguiendo lo dicho, el siniestro ocurre cuando desaparece la incertidumbre del riesgo, no cuando el asegurado esté en voluntad, disposición o situación de poder probarlo.

Otra breve distinción que concierne al estudio es aquella que alude a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, para las cuales sí es adecuado tomar en cuenta el conocimiento del siniestro y por ende la fecha en que es notificado el asegurado del dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral. Este es un aspecto diferente del analizado en la sentencia y no debe ser confundido con la concreción del riesgo que hace surgir la responsabilidad del asegurador en el pago de la indemnización pactada.

La prescripción de la acción del asegurado para pedir el cumplimiento del contrato, no es un tema que tenga que resolver esta Judicatura en la medida en que no fue incorporado como excepción por la parte demandada. De todos modos, la aclaración se hace para dar respuesta completa a las posiciones expresadas por los extremos de la *litis*. En últimas, el conocimiento que de la realización del riesgo amparado haya tenido el asegurado, cuestión subjetiva, no tiene la virtualidad de modificar para esta clase de seguros, la ocurrencia del siniestro que es objetivo.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Para el caso analizado, el siniestro, aceptado este como la invalidez de la señora Concepción Ramos Tinoco, se tiene configurado desde antes de la vigencia de la póliza a que fue ingresada por el crédito tomado con el Banco Compartir, puesto que aun en el Acta No. 2127 del 9 de noviembre del 2016 se había reconocido su PCL y con esos mismos hechos y antecedentes médicos fue confirmado su estado de invalidez en dictamen del 8 de febrero del 2018 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es decir, que aun cuando la fecha del último dictamen haya sido posterior a la vigencia del seguro (6 días antes), es indudable que para la fecha de la póliza la señora Concepción Ramos ya había perdido su capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%.

Aplicando el artículo 1073 del C.CO., se deduce que la pérdida de capacidad laboral del demandante no constituía por lo tanto un riesgo asegurado en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio, ergo, en aplicación del artículo 1073, no se hace responsable de este el asegurador La Equidad Seguros de Vida O.C.

De otra parte, se asocia tal deducción al numeral tercero del artículo 1053 del C.Co., que consagra que el mérito ejecutivo de la póliza *“transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (...)”*, entre ellos la ocurrencia del siniestro, por lo tanto, sin haber ocurrido siniestro, tampoco pudo haber prestado mérito ejecutivo la póliza porque no se cumplió el presupuesto del art. 1053 del C.Co.

Despachando el reparo elevado, entonces, adopta el Juzgado aquel con el que se adujo que *“la juez de primera instancia no valoró el hecho de que la demandante antes del ingreso a la póliza (desembolso del crédito) ya le había sido estructurada una pérdida de la capacidad laboral que, para efectos del seguro, la hacían inválida, es decir, para ese momento ya se había materializado el riesgo que se pretendía cubrir”*.

Por lo anotado, se declarará probada la excepción de *“inexistencia de riesgo incierto y futuro que pudiera ser objeto de aseguramiento”*, absteniéndose la Falladora de segunda instancia estudiar los demás, en aplicación del artículo 282 y 326 del Código General del Proceso, toda vez que con esta excepción, prosperada por intermedio de un punto de reparo, se llega a la terminación del litigio, dado que no existe una obligación por la que se deba continuar el proceso ejecutivo.

Por todas las anteriores razones, esta Agencia de Justicia revocará la sentencia apelada en razón a que no le halló razón al recurrente, por lo que además se condenará en costas de primera y de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de diciembre del 2020 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso ejecutivo promovido por CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
2. Costas a cargo de la parte demandante en ambas instancias. Se fija como agencias en derecho de segunda la suma equivalente 2 smlmv, que se liquidarán en su oportunidad.
3. Se ordena en consecuencia devolver el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATA VEGA.
JUEZ

